

REGLAMENTO (CE) N° 1783/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1994

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de furfural originario de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

(1) En enero de 1993 la Comisión recibió una denuncia presentada por Furfural Español, SA, único productor de furfural de la Comunidad.

La denuncia contenía elementos de prueba del dumping de dicho producto originario de la República Popular de China y del perjuicio importante derivado, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

(2) En consecuencia, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, la apertura de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de furfural originario de la República Popular de China, clasificado en el código NC 2932 12 00 e inició una investigación.

(3) La Comisión notificó oficialmente a los exportadores e importadores notoriamente afectados y a los representantes del país exportador la apertura del procedimiento y ofreció a las partes afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas.

(4) Los representantes del exportador chino más importante, la Sociedad Química Nacional de Importación y Exportación de China en adelante

Sinochem, fueron oídos y además presentaron sus opiniones por escrito.

(5) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para establecer sus conclusiones preliminares y llevó a cabo investigaciones en los locales de :

a) Productor comunitario :

Furfural Español, SA, Alcantarilla, España ;

b) Importadores en la Comunidad :

Quaker Oats Chemicals Inc., Amberes, Bélgica (importador independiente).

Otto Aldag GmbH & Co., Alemania, un importador independiente, dio a conocer sus opiniones por escrito y pidió una audiencia, que la Comisión concedió. Una información limitada fue facilitada por otros dos importadores : IC Chemikalien GmbH de Alemania y Copci de Francia.

(6) Sinochem, que hasta finales de 1992 era la única y en la actualidad es la principal organización china exportadora de furfural hacia la Comunidad, contestó al cuestionario de la Comisión.

La Comisión ha recibido información en el sentido de que a partir del 1 de enero de 1993 otros productores o exportadores chinos comenzaron a vender el producto en cuestión a la Comunidad. Ninguna de estas empresas ha colaborado con la Comisión.

(7) Puesto que Argentina fue utilizada como país análogo para calcular el valor normal, (véanse los considerados 14 y 15) la Comisión investigó en los locales de dos productores argentinos de furfural.

(8) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993 (período de investigación).

B. PRODUCTO INVESTIGADO

1. Descripción del producto afectado

(9) El producto de que se trata es el furfural, un líquido amarillo claro con un olor acre característico, que se obtiene mediante el tratamiento de diversas clases de residuos agrícolas. Sus dos aplicaciones

⁽¹⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.

⁽³⁾ DO n° C 208 de 31. 7. 1993, p. 8.